PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE: **CIF:**	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 67.1 Ley 20/1991 Art. 83.4 Ley 20/1991 Anexo IV Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

El consultante manifiesta tener la intención de proceder a la importación en las Islas Canarias de una mercancía procedente de Terceros Países y cuya descripción, composición y utilización se corresponde con la siguiente:

Material blister o fill/láminas de plástico transparente cuya aplicación práctica se emplea como envoltorio protector de artículos de carácter publicitario o promocionales que se obsequian en la comercialización y venta de determinados productos. En ningún caso resulta útil para el envasado o transporte de mercancías. Se adjunta al escrito muestra representativa de la citada lámina de plástico.

Continúa el consultante exponiendo la especial relevancia de la correcta clasificación de las mercancías según la clasificación de la Nomenclatura combinada y arancel integrado de las Comunidades Europeas (NCE) y con carácter previo al a tramitación del escrito, manifiesta que efectuó la correspondiente consulta informativa ante la Dirección General de Tributos en los Servicios Centrales de Tributos a la Importación de la Consejería de Economía y Hacienda, así como en el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales a la Importación (sic) de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, resultando de las mismas la posibilidad de concretarse en la asignación de las partidas estadísticas correspondiente al cod,. NCE. 3926909190 Las demás dentro del grupo de 3926 demás manufacturas de plástico.

Conforme a lo manifestado se precisa determinar correctamente su localización en la posición estadística correspondiente a los efectos de su cumplimentación en el DUA a la importación.

Asimismo, y en consonancia con lo regulado en la normativa del AIEM en relación con su naturaleza (Libro segundo, título preliminar artículo 65 de la Ley 20/1991) entiende el consultante que dicho impuesto se creó, principalmente, con el ánimo de "contribuir al desarrollo en la producción de bienes en Canarias" gravando, entre otros, la introducción de aquellos productos de especial sensibilidad para el desarrollo interno de la economía canaria. Simplemente indicar que a estos efectos la mercancía descrita anteriormente y que resultará objeto de importación no se fabrica en el mercado interior canario y por lo tanto no deberá resultar gravado por dicho impuesto.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Las importaciones de láminas de plástico transparente listas para formar una caja destinada a contener un surtido para promoción, clasificadas en la partida estadística 3923.10.00.00 del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas, se encuentran sujetas al AIEM, siendo aplicable el tipo impositivo del 15 por 100, al incluirse la partida 3923100000 Las demás (cajas, jaulas y artículos similares de plástico para el transporte o envasado) en el anexo IV de la Ley 20/1991.

Visto escrito presentado en la Consejería de Economía y Hacienda por la entidad consultante, en el que se formula consulta tributaria en relación al Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (AIEM), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante manifiesta tener la intención de proceder a la importación en las Islas Canarias de una mercancía procedente de Terceros Países y cuya descripción, composición y utilización se corresponde con la siguiente:

Material blister o fill/láminas de plástico transparente cuya aplicación práctica se emplea como envoltorio protector de artículos de carácter publicitario o promocionales que se obsequian en la comercialización y venta de determinados productos. En ningún caso resulta útil para el envasado o transporte de mercancías. Se adjunta al escrito muestra representativa de la citada lámina de plástico.

Continúa el consultante exponiendo la especial relevancia de la correcta clasificación de las mercancías según la clasificación de la Nomenclatura combinada y arancel integrado de las Comunidades Europeas (NCE) y con carácter previo al a tramitación del escrito, manifiesta que efectuó la correspondiente consulta informativa ante la Dirección General de Tributos en los Servicios Centrales de Tributos a la Importación de la Consejería de Economía y Hacienda, así como en el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales a la Importación (sic) de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, resultando de las mismas la posibilidad de concretarse en la asignación de las partidas estadísticas correspondiente al cod,. NCE. 3926909190 Las demás dentro del grupo de 3926 demás manufacturas de plástico.

Conforme a lo manifestado se precisa determinar correctamente su localización en la posición estadística correspondiente a los efectos de su cumplimentación en el DUA a la importación.

Asimismo, y en consonancia con lo regulado en la normativa del AIEM en relación con su naturaleza (Libro segundo, título preliminar artículo 65 de la Ley 20/1991) entiende el consultante que dicho impuesto se creó, principalmente, con el ánimo de "contribuir al desarrollo en la producción de bienes en Canarias" gravando, entre otros, la introducción de aquellos productos de especial sensibilidad para el desarrollo interno de la economía canaria. Simplemente indicar que a estos efectos la mercancía descrita anteriormente y que resultará objeto de importación no se fabrica en el mercado interior canario y por lo tanto no deberá resultar gravado por dicho impuesto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la Ley 20/1991, "*están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado anexo*." Por tanto, se constituye el AIEM como un impuesto interior monofásico (que grava únicamente la fase de producción de ciertos bienes en las Islas Canarias), así como sus importaciones, y aplicable únicamente sobre una lista restringida de mercancías (las previstas en el Anexo IV de la Ley 20/1991), sin perjuicio de que, a pesar de su sujeción, es posible que se encuentren exentas del tributo. Todo ello con independencia que el bien importado se fabrique o no en Canarias.

La empresa consultante, en su escrito, describe la mercancía en los siguientes términos:

– Material blister o fill/láminas de plástico transparente cuya aplicación práctica se emplea como envoltorio protector de los artículos de carácter publicitario o promocionales que se obsequian en la comercialización y venta de determinados productos.

De lo anterior se deduce que el producto objeto de consulta es una lámina de plástico que se utiliza como envoltorio (continente) de un conjunto de artículos, presentado como promoción.

Se han aportado dos muestras del "pack" resultante de utilizar la lámina de plástico en cuestión. Concretamente:

a) Paquete integrado por 2 cartones de tabaco que llevan intercalada una bolsa que contiene una camiseta. El conjunto se presenta embalado en una caja de plástico transparente cerrada, de las siguientes características:

CAJA: Plástico transparente semirrígido; forma prismática de 300 x 130 x 90 mm., con solapas formando las bases del prisma de 65 mm. de longitud y dotadas de unas muescas troqueladas que permiten su cierre.

b) Conjunto integrado por dos paquetes de tabaco que llevan intercalada una cja con un encendedor. El conjunto se presenta embalado en una caja de plástico transparente cerrada, de las siguientes características:

CAJA: Plástico transparente semirrígido; forma prismática de 180 x 88 x 25 mm., con solapas formando las bases del prisma de 23 mm. de longitud y dotadas de unas muescas troqueladas que permiten su cierre.

De la información anterior se deduce que la mercancía de la que se pretende determinar la partida arancelaria es la siguiente:

a) Lámina de plástico transparente semirrígido, de 452 x 430 mm de dimensión total, con 4 plegamientos longitudinales, que forman 4 rectángulos y una pestaña, y 4 solapas en cada extremo, 2 de ellas troqueladas para permitir el cierre del conjunto, todo ello de forma que, soldando la pestaña al borde de la cara opuesta se forma una caja que se cierra mediante la solapas.

b) Lámina de plástico idem anterior, pero partiendo de unas dimensiones exteriores de 226 x 226 mm.

Estas cajas, una vez armadas, se utilizan para envasar un conjunto de artículos, que se presentan como una promoción.

La versión 2001 del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define caja como "*recipiente que, cubierto con una tapa suelta o unida al a parte principal, sirve para guardar o transportar en él algo*."

La partida arancelaria 39.23 del Anuario Aduanero de España, abre, en primer término, la posición estadística 3923.10.00.00 que incluye "cajas, jaulas y artículos similares"

La Regla 1 de la Generales para la interpretación de la Nomenclatura Combinada dice: *"...la clasificación está determinada legalmente por los textos de las Partidas."*

La Regla 2 añade que "*cualquier referencia a un artículo ... alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado."*

La Regla 5 concluye: "*a) Los estuches..., especialmente apropiados para contener un artículo determinado, o un surtido, ... y que se presenten con los artículos a los que estén destinados, se clasificarán con dichos artículos..."*

Sin embargo, esta Regla no afecta a la clasificación de los continentes que confieran al conjunto el carácter esencial.

Es evidente que la Partida Arancelaria citada incluye expresamente las cajas (Regla 1), que el producto importado es una caja sin terminar – basta pegar la pestaña y engarzar las solapas para tener la caja cerrada - (Regla 2) y que el continente – caja – confiere al conjunto el carácter esencial – surtido – (Regla 5).

Como consecuencia de lo anterior, estima que la mercancía en cuestión, lámina de plástico transparente lista para formar una caja destinada a contener un surtido para promoción, debe ser clasificada por la posición estadística 3923.10.00.00.

Los anexos IV y V, de conformidad con lo establecido en el artículo 83.4 de la Ley 20/1991, se establecen "*siguiendo la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero de las Comunidades Europeas, el Consejero de Economía, Hacienda y Comercio (en la actualidad, Consejero de Economía y Hacienda) del Gobierno de Canarias procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos IV y V de esta Ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá implicar una modificación del contenido real de dichos anexos.*"

El anexo IV de la Ley 20/1991, de conformidad con la adaptación realizada por la Resolución de 25 de febrero de 2005 (BOC. Núm. 50, de 10.03.2005), entre otras partidas estadísticas, incluye la 3923100000 Las demás (cajas, jaulas y artículos similares de plástico para el transporte o envasado), a la que corresponde la aplicación del tipo impositivo del AIEM del 15 por 100.

En definitiva, es criterio de este Centro Directivo que las importaciones de láminas de plástico transparente listas para formar una caja destinada a contener un surtido para promoción, clasificadas en la partida estadística 3923.10.00.00 del Arancel Aduanero de las Comunidades Europeas, se encuentran sujetas al AIEM, siendo aplicable el tipo impositivo del 15 por 100, al incluirse la partida 3923100000 Las demás (cajas, jaulas y artículos similares de plástico para el transporte o envasado) en el anexo IV de la Ley 20/1991.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 10 de marzo de 2005

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván